

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 16 DE MARZO DE 1942

NUMERO 8754

### — CONTENIDO —

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Sexta

Resolución N.º 3 de 2 de Marzo de 1942, por la cual se resuelve una consulta

Lista de las personas cuyos Contratos de ventas provisionales de

terronos en Ferrer, han sido cancelados por falta de cumplimiento en sus obligaciones.

Lista de las personas cuyos Contratos de ventas provisionales en Pedregal, han sido cancelados por falta de cumplimiento en sus obligaciones.

Avisos y Edictos.

## Ministerio de Gobierno y Justicia

### RESUELVESE CONSULTA

#### RESOLUCION NUMERO 3

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resolución número 3.—Panamá, dos de Marzo de 1942.

A este Despacho ha sido remitida por el Ministerio de Agricultura y Comercio una consulta elevada por la West India Oil Co. S. A., cuyos primeros cinco puntos, que a continuación se transcriben, se pasan a resolver, por ser de competencia de este Ministerio, luego de haber fijado el criterio de este Despacho respecto a algunas cuestiones referentes a la materia sobre la cual versa la consulta formulada:

“El artículo 2º, de la Ley 8ª de 1931 dispone lo siguiente:

Art. 2º Después de dos años de servicio continuo, los empleados o los que mediante contrato o en cualquier forma hayan prestado dicho servicio, tendrán derecho a que se les reconozca una mes remunerado de vacaciones en cada uno de los años subsiguientes, las cuales pueden ser acumulables hasta por dos años”.

El primer párrafo del artículo 42 del Decreto-Ley 38 de 1941 dispone lo siguiente:

Art. 42. Después de once meses de servicios continuos, el patrono está obligado a conceder al obrero, o a los q' mediante contrato o en cualquier forma hayan prestado dichos servicios, un mes remunerado de vacaciones; también concederá un mes de vacaciones por cada once meses consecutivos de trabajo en los años siguientes”.

Surge, en vista de las dos disposiciones legales transcritas, ciertas dificultades que agradeceríamos se sirva usted aclarar.

Primero: El artículo 112 del Decreto-Ley 38 dice que surtirá sus efectos a partir de su promulgación en la GACETA OFICIAL —8 de agosto de 1941— Cuál será la situación de un empleado que, al entrar a regir el nuevo Decreto-Ley 38 tenía, digamos, seis meses de servicio? Perderá los seis meses acumulados o se le reconocerá dicho período para concederle vacaciones conforme al precitado Decreto?

Segundo: En el caso de un empleado que al entrar a regir el Decreto-Ley 38 tenía, digamos, quince meses de servicio, tendrá el derecho a que se le reconozca un mes de vacaciones y que se le cuenten los cuatro meses adicionales (15 me-

ses menos 11 meses) para las segundas vacaciones?

Tercero: En el caso de un empleado que ha gozado de vacaciones conforme la Ley 8ª de 1931, y que al entrar a regir el Decreto-Ley 38 tenía cuatro o cinco meses de servicio adicional (es decir faltándole ocho o siete meses más para completar otro año conforme la Ley 3ª para poder gozar de otras vacaciones) perderá dicho empleado los meses mencionados, o se le reconocerá dicho tiempo para los fines de las vacaciones bajo el Decreto-Ley 38.

Cuarto: La Ley 8ª de 1931 (en lo que concierne a vacaciones) quedó, por disposición Constitucional, sin efecto el 2 de julio de 1941. El Decreto-Ley 38 de 1941, comenzó a surtir efectos el 8 de agosto de 1941—véase art. 112. Se considerará, para los efectos de las vacaciones, suspendido el servicio durante el mes en que no había ley que reglamentara la materia?

Es de notarse, con respecto a todos los puntos arriba contemplados, que en ninguna parte del precitado Decreto-Ley se le dá efecto retroactivo.

Quinto: El artículo 103 del Decreto-Ley 38 impone a la víctima de un accidente de trabajo la obligación de notificar al patrono de dicho accidente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al accidente; mientras que el artículo 104 impone al patrono la obligación de dar parte a la autoridad u oficina competente del accidente dentro de veinticuatro (24) horas de haber ocurrido el accidente, so pena de multa. Cómo pueden conciliarse las dos disposiciones mencionadas en cuanto al término perentorio que se concede?”

Los cuatro primeros puntos de la consulta se relacionan todos con la teoría de la irretroactividad de las leyes y es necesario avanzar algunas consideraciones sobre dicha teoría para llegar en cuanto a ellos a una acertada solución. El artículo 103 de la Constitución Nacional formula este principio en la forma siguiente:

“Las Leyes no tendrán efecto retroactivo”.

La teoría de la retroactividad de las leyes, en apariencia muy sencilla, ofrece ciertas dificultades que no es posible resolver sin un análisis sobre el verdadero sentido de ella. Todo el mundo está de acuerdo en que ella significa que no se puede aplicar una ley nueva a hechos que se han producido antes de su vigencia ni modificar en el pasado las consecuencias jurídicas a que esos hechos hayan dado lugar; pero una vez formulado el significado de la regla surge el punto más difícil de la cuestión. En otros términos, cuál es el límite exacto que debe separar el domi-



**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.  
Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: Calle 11 Oeste, N.º 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 11, 1064-J.—Apartado Postal N.º 107  
TALLERES: Calle 11 Oeste N.º 2

## ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:  
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 20.  
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

## SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.  
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

como las de 1941 le reconocen. En qué cambiaría la situación cuando de uno de esos dos meses goza el trabajador cinco o seis meses después de entrar en vigencia el Decreto? Ha de perder por eso el derecho a un segundo mes de descanso que esos cinco o seis meses contribuyen a crearle? Naturalmente no, y esto no representaría reconocer efectos en el pasado a hechos que se produjeron también en el pasado, es decir, antes de la vigencia de la nueva ley, ya que tanto la ley como el decreto reconocen la acumulación de vacaciones.

Tercero: El empleado que ha gozado de vacaciones conforme a la Ley 8ª y que al entrar a regir el Decreto 33 tenía cuatro o cinco meses de servicio adicional, tendrá derecho a que se le computen esos meses de trabajo, los cuales no le han sido computados en ningún momento para el goce de vacaciones, seis o siete meses después de entrar en vigencia el Decreto, según el caso.

Las consideraciones hechas en cuanto al punto primero valen en cuanto a lo que ahora se considera, puesto que esta cuestión se encuentra prácticamente involucrada en la obra, ya que tratándose de meses trabajados después de haber obtenido vacaciones, se trata de hechos anteriores a la ley que no han producido efectos en el pasado, sino de hechos pasados que producirán sus efectos en el porvenir.

Cuarto: No es cierto que la Ley 8ª de 1931 haya quedado sin efecto, por disposición constitucional, desde el 2 de julio de 1941, ya que se trata de una ley incorporada al Código Administrativo por modificar disposiciones relativas al contrato de trabajo en él tratadas; pero aún en caso de que así fuera, no se podrá considerar suspendido el servicio para los efectos de las vacaciones durante el mes que no había ley que reglamentara la materia. De acuerdo con la interpretación que hemos apuntado sobre la teoría de la irretroactividad, en nada influyen los hechos anotados en la consulta. El empleado que haya trabajado once meses consecutivos sin gozar de vacaciones, al entrar en vigencia el Decreto, tiene derecho a un mes de vacaciones de acuerdo con el Decreto, abstracción hecha de lo que dispusiera la Ley 8ª de 1931, porque la Ley reciente se aplica a todas las relaciones de trabajo existentes en el momento de su promulgación y de acuerdo con sus disposiciones se regularán los efectos que ellas debían producir posteriormente.

Considerados los cuatro primeros puntos de la consulta cabe avanzar algunas consideraciones sobre el quinto.

No existe entre los artículos 103 y 104 la contradicción que prevee el memorialista.

Dicen estos artículos:

“Art. 103: Los accidentes deben notificarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que ocurran, y las enfermedades profesionales tan pronto como se manifieste la enfermedad.

En ambos casos por la víctima misma, si ésta estuviere en estado de hacerlo, al patrono, a su representante u oficina local, o al encargado de dirigir los trabajos donde aquellos hubieren ocurrido.

Si la víctima hubiere quedado en estado de hacer la notificación y no la hubiese hecho dentro del plazo indicado, el patrono quedará exento de responsabilidad por lo que respecta a las consecuencias de la falta de asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica.

Art. 104: El patrono por sí mismo o por medio de cualquier empleado deberá dar parte del accidente a la Sección de Justicia Social o al Alcalde del Distrito, dentro de las veinticuatro horas de haber ocurrido éste, haciendo constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar donde ésta ha sido trasladada, el nombre y domicilio del facultativo o facultativos que practicaron la primera cura y el salario que devengaba el obrero”.

Las dos disposiciones tienen como puede verse finalidades distintas y son independientes la una de la otra. La de la primera se desprende del mismo texto del artículo; la de la segunda es la de asegurar una vigilancia protectora por parte de la Sección encargada de garantizar la aplicación del Decreto en lo que a accidentes se refiere.

Podría pensarse en una contradicción, si se supone que la notificación del patrono depende de la notificación que sobre el accidente haga el obrero; pero aparte de que el patrono puede tener conocimiento directo del accidente, no nos encontramos ante una situación insoluble si así ocurriese, ya que si el patrono no puede tener conocimiento directo del accidente y el obrero no se lo notificara, o se le notificara después de transcurridas las veinticuatro horas después de ocurrido, ya que él dispone de cuarenta y ocho horas para hacer la notificación, sencillamente no incurriría en responsabilidad, porque es regla general de derecho, de que a lo imposible nadie está obligado. No debe olvidarse que no todas las situaciones que puedan presentarse pueden estar contempladas en la Ley escrita, y que por eso mismo el artículo 4º dispone que:

“Los casos que no pudieren ser resueltos por las disposiciones de este Decreto ni por el espíritu de ellas, ni por los casos análogos en él previstos, serán decididos de acuerdo con los usos de cada localidad, y a falta de éstos, por los principios del derecho común o de acuerdo con la equidad”.

Examinados todos los puntos consultados y en mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Primero: El empleado que al entrar a sur-

LISTA DE LAS PERSONAS CUYOS CONTRATOS DE VENTAS PROVISIONALES DE  
TERRENOS EN FERRER, HAN SIDO CANCELADOS POR FALTA DE  
CUMPLIMIENTO EN SUS OBLIGACIONES

Nombre de las personas	Nº	Res.	Fecha	Cont.	Fecha	Nº Lote
Catalino Murillo G.	193	y 194	6/3/42	76	11/10/37	2, mzna. 7
Juana E. Muñoz	185		" " "	27	19/10/36	5 Sec. B.
Juana Olmedo	196		" " "	39	24/11/36	9
Leonidas Singarez	197		" " "	47-A	24/12/37	60 Sec. B
Pablo Rodríguez	198		" " "	26	19/10/36	43 Sec. B
Eusebia Batista	199		" " "	101	28/12/39	6, mzna. 7
Abraham C. Sánchez	200		" " "	66	9/ 8/37	3, mzna. 4
Margarita v. de Obando	201		" " "	35	9/11/36	2, mzna. 3
Victor Fuentes	202		" " "	46	2/12/36	10
Marcelino Ledezma	203		" " "	52	13/11/37	1, mzna. 12
Dionisio Ramos	204		" " "	17	2/10/36	39
Demetrio Duarte	205		" " "	22	14/10/36	47
Eustacio Vergara	206		" " "	49	8/ 1/37	45
Isidro Orozco García	207	y 208	" " "	73	22/ 9/37	1 y 10 Sec. A.
Catalina B. de Sousa	209	y 210	" " "	83	8/ 4/38	4 y 5 mzna. 3
Carlos Rodríguez	211	y 212	" " "	29	19/10/36	48-A y 49-A
Leovigildo Juárez	213	y 214	" " "	81	10/ 3/38	4 Sec. A. y Nº 7

LISTA DE LAS PERSONAS CUYOS CONTRATOS DE VENTAS PROVISIONALES EN  
EN PEDREGALITO, HAN SIDO CANCELADOS POR FALTA DE  
CUMPLIMIENTO EN SUS OBLIGACIONES

Nombre de las personas	Nº	Res.	Fecha	Cont.	Fecha	Nº Lote
Julia Velarde	153	y 154	6/3/42	122	8/ 1/37	26-Bis y 27-Bis
Venancio Petit	155	y 156	" " "	213	4/ 8/37	129 y 130
Antonio Sinisterra R.	157	y 158	" " "	33	8/ 7/36	20-Bis y 21-Bis
Carlos Badiola	159	y 160	" " "	186	25/ 5/37	6 y 7
Concepción Chavarria	161	y 162	" " "	187	25/ 5/37	4 y 5
Rafael E. Benitez	163	y 164	" " "	78	26/ 9/36	96 y 97
Antonio A. Cucalón	165	y 166	" " "	75	26/ 9/36	94 y 95
Domingo Cobos	167	y 168	" " "	260	29/ 1/38	25 y 26
Luis M. Quinzada	169	y 170	" " "	154	20/ 4/37	16 y 19
Jorge Arturo Alvarado	171	y 172	" " "	121	8/ 1/37	40 y 52-Bis
Arsenio Franco	173		" " "	319	17/ 1/39	12
Alejandra de Lam	174		" " "	288	17/ 6/38	24-Bis
Héctor Valdés	178		" " "	79	26/ 9/36	98
Pedro Antonio Almillátegui	179		" " "	120	4/ 1/37	25-Bis
Agapita Flores	180		" " "	222	21/ 8/37	40
Manuel C. Rodríguez	181		" " "	365	8/ 9/38	12-Bis
Inocencio Rodríguez	182		" " "	139	12/ 3/37	30
Adán Moreno	183		" " "	309	28/10/38	58
Cándida Rosa Morán	184		" " "	175	4/ 5/37	139
Carmen C. de Cajar	185		" " "	89	17/10/36	16
Mateo Bonilla	186		" " "	203	8/ 7/37	150
Lorenzo R. Batista	187		" " "	80	8/10/36	261
Demetrio Cubilla	188		" " "	280	11/11/37	16
Rubén Ospino	189		" " "	176	4/ 5/37	157
Ursula Anría Díaz	190		" " "	306	17/10/38	238
María Campo	191		" " "	166	20/ 4/37	106
Toribio Álvarez representando al menor Julián Núñez	192		" " "	94	19/10/36	169

tir efectos el Decreto 38 de 1941 tenía seis meses de servicio, tiene derecho a que se le reconozca dicho periodo para concederle vacaciones, conforme al precitado Decreto, cuando haya cumplido once meses de servicios continuos.

Segundo: El empleado que al entrar a regir el Decreto 38 de 1941 tenía quince meses de servicios, tiene derecho a que se le conceda un mes de vacaciones si así lo desea, y a que se le computen los cuatro meses que exceden a los once, para el goce de nuevas vacaciones.

Tercero: El empleado que ha gozado de vacaciones conforme a la Ley 8ª de 1931 y que al entrar a regir el Decreto 38 de 1941 tenía cuatro o cinco meses de servicio adicional, tiene derecho a que se le reconozcan dichos cuatro o cinco meses de servicio adicional para que se le concedan

sus vacaciones de acuerdo con el Decreto 38 de 1941.

Cuarto: Para los efectos de las vacaciones debe considerarse que el servicio no ha sido suspendido durante el lapso transcurrido entre el 2 de julio y el 8 de agosto de 1941.

Quinto: El artículo 103 y el artículo 104 del Decreto número 38 de 1941 imponen al patrono y a la víctima de un accidente obligaciones cuyo cumplimiento puede verificarse sin que aparezca contradicción que haga necesario un criterio para las dos disposiciones citadas.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

C. DE LA GUARDIA JR.

## AVISOS Y EDICTOS

## AVISO DE LICITACION

El lunes seis (6) de abril del año en curso, a las once de la mañana se abrirán en el Despacho del Contralor General, las propuestas para el suministro de timbres para licores nacionales.

El pliego de cargos, así como las muestras podrán obtenerse en la Contraloría General, durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

## BONOS DE INVERSION Y AHORRO

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, avisa al público que a partir del 19 de Marzo se pondrá a la venta "Bonos de Inversión y Ahorro", hasta la concurrencia de B. 500.000.00. Estos Bonos devengarán intereses al 6% anual, pagaderos por trimestres vencidos mediante la presentación de cupones al Banco Nacional de Panamá.

Se emitirán Bonos en las siguientes denominaciones: B. 10.00, B. 50.00, B. 100.00, B. 500.00 y B. 1.000.00. Esta emisión será redimida en un periodo de 20 años y se ha dado autorización irrevocable al Banco para retirar mensualmente de las entradas del Tesoro Nacional, una suma no menor del 5% del total emitido.

El producto de estos Bonos será destinado al fomento de la Industria Agrícola. Las Instituciones Oficiales de la República de Panamá, aceptarán a la par como fianza de cumplimiento y de garantía, los Bonos de Inversión y Ahorro. Estos Bonos no estarán sujetos al pago de ningún impuesto nacional, municipal o de cualquier otra subdivisión política de la República de Panamá. Las suscripciones correspondientes pueden ser hechas por conducto del Banco Nacional de Panamá y sus Agencias en el interior de la República.

RICARDO MARCIACQ.  
Contralor General.

## EDUARDO VALLARINO

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal número 47-8552.

## CERTIFICA:

Que por Escritura Pública número 2343, de esta misma fecha y Notaría, los señores Roberto Clement y Antonio de Reuter han constituido una sociedad colectiva de comercio, de responsabilidad limitada, que girará bajo la razón social de Clement & de Reuter, Compañía Limitada, con domicilio en la ciudad de Panamá, pero pudiendo establecer sucursales en otros puntos de la República, por un término de cinco (5) años, contados desde la fecha de la escritura de constitución, con un capital de B. 2.000.00, aportado por los socios por partes iguales.

Que la administración y representación de la sociedad, así como el uso de la firma social, estarán a cargo de ambos socios, indistintamente.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de Diciembre del año de mil novecientos cuarenta y uno.

EDUARDO VALLARINO.  
Notario Público Primero.

## EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto.

## EMPLAZA:

A Flor Elloras, de nacionalidad filipina, de 35 años de edad y de oficio salomero, para que dentro del término de 30 días hábiles, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que su esposa Ana Julia Saenz le sigue en este Juzgado.

Si dentro del término señalado el emplazado no se ha personado o hecho representar en forma alguna en la acción, el Tribunal le nombrará un defensor con quien se seguirá el curso del juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, por el término de treinta días hábiles, hoy veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

El Secretario,

GIL R. PONCE.

J. R. Almanza.

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 32

El suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá.

## CITA Y EMPLAZA:

A Gaspar Octavio Martínez, prófugo, panameño, de veinte años de edad, soltero, vecino de esta ciudad, de oficio plomero, residente en la calle 16 Oeste, casa N° 29, cuarto 19, para que en el término de treinta (30) días, más la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado personalmente de la sentencia condenatoria proferida en su contra por el delito de hurto y que más adelante se inserta su parte resolutive.

"Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, febrero veinte de mil novecientos cuarenta y dos.

## VISTOS:

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto Municipal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONDENA a Gaspar Octavio Martínez, de veinte años de edad, soltero, panameño, chofer, con residencia en la calle 13 Oeste N° 49, a la pena de cinco meses de reclusión que deberá cumplir en la Cárcel Modelo de esta ciudad, y al pago de las costas procesales. El reo tiene derecho a que se le descunte el tiempo que ha estado detenido, o sea desde el 17 de marzo hasta el 19 de septiembre de 1941, fecha en que se evadió del Retiro de Matías Hernández. Fundamentos de derecho: artículos: 17, 18, 57, 352, letra (f) y 377 del Código Penal y 2153, 2215 y 2216 del Código Judicial.—Cópiese, notifíquese y consúltese si no fuere apelada.—(fdo.) Gustavo Casis M.—(fdo.) Luis M. Soto".

Excítase a las autoridades de la República, a que procedan a la captura del reo o que manifiesten el paradero, so pena de ser juzgados como encubridores de la infracción por que se le persigue si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2345 del Código citado, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Tribunal por el término legal, hoy veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, y copia del mismo se remitirá al Director de la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

GUSTAVO CASIS M.

Luis M. Soto.

(Primera publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 33

El Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Por el presente, emplaza a Julio Sevillano Gómez, panameño, mayor de edad, con residencia en el Corregimiento de Pacora y poseedor de la cédula de identificación personal número 47-3207, para que dentro del término de treinta (30) días, más el término de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue en este Tribunal por el delito de lesiones personales, por auto de fecha once de diciembre de 1941.

Se advierte al emplazado que si lo hiciere así se le oirá y se le administrará justicia; de lo contrario, la causa se le seguirá sin su intervención; su omisión se considerará como un indicio grave y será condenado fuera de las costas comunes a las que se causen por su rebeldía.

Se requiere a las autoridades del orden administrativo y judiciales para que procedan a capturar al enjuiciado, y se excita a todos los habitantes de la República con las excepciones que establece la ley, para que manifiesten el paradero del encausado bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se persigue al encausado si sabiéndolo no lo denunciaren.

Este edicto se fija en lugar público de este Tribunal hoy cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, y copia del mismo se remite al señor Director de la GACETA OFICIAL para que sea publicado por cinco veces consecutivas, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2345 del Código de Procedimiento.

El Juez,

El Secretario,

GUSTAVO CASIS M.

Luis M. Soto.

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 34

El Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Por el presente, emplaza a Ricardo González, indígena,

de 22 años de edad, residente en los altos del Cabaret Happyland, cuarto N° 18, sin cédula, para que dentro del término de treinta días, más el de la distancia, se presente a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue, por hurto, en auto de fecha 26 de diciembre de 1941, cuya parte resolutive se inserta a continuación.

Se advierte al emplazado que si así lo hiciere se le oirá y se le administrará justicia; de lo contrario, la causa se le seguirá sin su intervención; su omisión se considerará como indicio grave y será condenado fuera de las costas comunes a las que se causen por su rebeldía.

La parte resolutive del auto de enjuiciamiento dice así:

Por tanto, el Juez Cuarto Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, abre causa criminal contra Ricardo González, indígena, vecino de esta ciudad con residencia en los altos del Cabaret Happyland, cuarto N° 16, por el delito que define y castiga el Capítulo I, Título XIII, Libro II, del Código Penal y ordena su detención. Notifíquese este auto personalmente a las partes y dígamele al encausado que debe nombrar su defensor, que en caso que no lo hiciera, el Tribunal procederá a nombrarle uno de oficio. De cinco días disponen las partes para aducir las pruebas que estimen convenientes para el acto de la audiencia oral que se celebrará el día trece de enero a las diez de la mañana.—Notifíquese y cópiense.—(fdo.) E. Valdés.—(fdo.) Luis M. Soto, Srío.

Se requiere a las autoridades del orden administrativo y judicial para que procedan a capturar al enjuiciado, y se excita a todos los habitantes de la República el deber en que están, con las excepciones que establece la ley, de denunciar su paradero, bajo pena de ser juzgados como enebriadores del delito que se le persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren.

Este edicto se fija en lugar público de este Tribunal, hoy cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, y copia del mismo se remite al Director de la GACETA OFICIAL para que sea publicada en ese órgano por cinco veces consecutivas, de acuerdo con lo prescrito en el Código Judicial.

GUSTAVO CASIS M.

El Juez,  
El Secretario,

Luis M. Soto.

(Primera publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 35

El Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por el presente, emplaza a Encarnación López, nicaragüense, triguero, de 31 años de edad, soltero, jornalero, con residencia en Albrook Field, con cédula de identificación personal N° 4-2452, para que dentro del término de treinta días, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le ha abierto en este Tribunal por el delito de hurto por auto de febrero 28 de 1942.

Se advierte al emplazado que si lo hiciere así se le oirá la administración justicia; de lo contrario, la causa se le seguirá sin su intervención; su omisión se considerará como indicio grave y será condenado fuera de las costas comunes a las que se causen por su rebeldía.

Se requiere a las autoridades administrativas y judiciales para que procedan a capturar al enjuiciado, y se excita a todos los habitantes de la República con las excepciones que establece la ley, para que manifiesten el paradero del encausado bajo pena de ser juzgados como enebriadores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren.

Este edicto se fija en lugar público de este Tribunal, hoy cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, y copia del mismo se le remite al Director de la GACETA OFICIAL para que sea publicado en ese órgano del Estado por cinco veces consecutivas, de conformidad con lo que establece el Código Judicial.

El Juez,

GUSTAVO CASIS M.

El Secretario,

Luis M. Soto.

(Primera publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que el Sr. Antonio Morán Zapata ha presentado a este Tribunal un escrito en relación con solicitud para que se le conceda autorización judicial para cambiar el nombre de

su hijo natural reconocido, Humberto Antonio Morán, por el de Roberto Antonio Morán Valiente. El escrito en referencia, dice así:

"Señor Juez Primero del Circuito.—E. S. D.—Yo, Antonio Morán Zapata, mayor de edad, soltero, natural del Distrito de Huaca, Provincia de Paita, en la República del Perú, empleado de comercio, y de este vecindario con cédula de identidad personal número 3-2287, solicito el cambio de nombre de mi hijo natural reconocido Humberto Antonio Morán, por el de Roberto Antonio Morán Valiente. HECHOS.—Primero:—El menor Humberto Valiente, varón Valiente es hijo mío habido con Clementina Valiente. Segundo: Según instrumento notarial debidamente inscrito en el Registro Civil el menor en referencia fué reconocido por mí como hijo natural;—Tercero: En virtud del reconocimiento aludido el menor Humberto Antonio Valiente tiene la calidad jurídica de hijo natural reconocido; y Cuarto: Es mi deseo, por razones de orden familiar y sentimental, el cambiarle el primer nombre de "HUMBERTO", por el de "ROBERTO".—PRUEBAS: Acompaño un certificado expedido por el señor Registrador General del Estado Civil en el cual consta que el menor Humberto Antonio Valiente es hijo natural de Clementina Valiente y que fue reconocido por mí como hijo natural.—DERECHO: Fundo mi solicitud en lo que disponen los artículos 187, 215, y 216 del Código Civil y 101, 102 y 103 y concordante del Decreto Ejecutivo número 17 de 1914.—Aceptación: Yo, Clementina Valiente, panameña, soltera, mayor, de oficios domésticos, vecina de esta ciudad, con constancia de haber hecho solicitud de cédula de identidad personal al Libro 104, capítulo 2, en mi condición de madre del menor Humberto Antonio Valiente, accedo y hago nula la anterior petición manifestando que no me opongo y que no estimo perjudicial el cambio para mis intereses ni los del menor. Poder: Confiero poder al abogado Santiago Rodríguez R., panameño, mayor, casado, con cédula de identidad personal número 11-7, vecino de esta ciudad, con oficina en los bajos de la casa 6.086 entre seis y siete y Amador Guerrero, donde recibo notificaciones.—Colón, febrero 19 de 1942.—(fdo.) Antonio Morán Z.—Acepto (fdo.) Clementina Valiente.—Acepto y Refrendo, (fdo.) Santiago Rodríguez R."

Al anterior escrito ha recaído una providencia que dice así:

"Juzgado Primero del Circuito.—Colón, veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

Se admite la anterior solicitud de cambio de nombre del menor Humberto Antonio Morán, hecha por su padre natural, señor Antonio Morán Zapata.—En consecuencia, de conformidad con lo que establece el artículo 102 del Decreto Ejecutivo N° 17 de 1914, publíquese por tres veces un extracto sustancial de dicha solicitud en la GACETA OFICIAL. Trámite esta solicitud con audiencia del señor Fiscal del Circuito. Téngase al abogado Santiago Rodríguez R. como apoderado del peticionario en los términos del poder conferido. Anótese la entrada del presente negocio en el Libro Respectivo.—Notifíquese. (fdo.) Díaz E.—(fdo.) Argote A.—Secretario."

Por tanto se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy, veintisiete (27) de febrero de mil novecientos cuarenta y dos (1942), por un término de sesenta (60) días hábiles contados desde la primera publicación de este edicto, y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación, de conformidad con lo ordenado en el artículo 102, del Decreto Ejecutivo número 17 de 1914.

El Juez,

M. A. DIAZ E.

El Secretario,

Amadeo Argote A.

(Segunda publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Fiscal Segundo del Circuito de Panamá, al tenor de lo que dispone el ordinal 19 del artículo 2338 del Código Judicial, EMPLAZA por medio de este edicto, a fin de que comparezca a esta Fiscalía, situada en el 29 piso del Palacio de Justicia, en la Plaza de Francia de esta ciudad dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, a Octavio Enrique Prada Rey, colombiano, para que rinda declaración indagatoria, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 2065 del Código antes mencionado, en las diligencias sumarias en averiguación del autor o autores del delito de falsedad de que se dice víctima la señora Casimira Pareja, bajo apercibimiento de que no haciéndolo, será declarado rebelde,

con las consecuencias a que hubiere lugar según la Ley. Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del expresado Octavio Enrique Prada Rey, so pena de ser juzgados como en cubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial; y se requiere asimismo a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen, pues contra el mentado Prada Rey se ha decretado detención preventiva, de acuerdo con el artículo 2091 del Código antes citado.

El presente edicto se libra hoy, seis de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, a las once de la mañana, en la ciudad de Panamá, capital de la República, y copia autenticada del mismo se remitirá al señor Director de la GACETA OFICIAL, para que sea publicada, por cinco veces consecutivas, en dicho periódico.

El Fiscal,

El Secretario.

LUIS A. CARRASCO M.

C. Darío Sandoval.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 472 y 474 del Código Judicial, por el presente cita, llama y emplaza al doctor

ARNULFO ARIAS MADRID,

cuyo paradero se ignora, para que se presente a estar a derecho en el juicio ordinario que contra él y los señores Manuel Benigno Higuero Guardia, Arnaldo Higuero Guardia y Miguel Higuero Guardia, sigue el Fiscal de este Distrito Judicial, en representación de la Nación y debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo.

Para conocimiento del emplazado se transcribe a continuación la providencia por medio de la cual se acoge la demanda y se ordena dar el correspondiente traslado a los demandados:

"Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Panamá, veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

Acógrese la demanda ordinaria propuesta por el Fiscal del Primer Distrito Judicial, en representación de la Nación y debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, contra los señores Miguel Higuero Guardia, Manuel Benigno Higuero Guardia, Arnaldo Higuero Guardia y Arnulfo Arias Madrid y córrase traslado de dicha demanda a los demandados para que la contesten dentro del término de cinco días, con la advertencia de que si no la contestan dentro de ese término, no serán oídos hasta tanto no paguen la suma de (B. 5.00) cinco balboas a favor de la parte actora, y de que, por acusada su rebeldía, se seguirá el juicio con los estrados del Tribunal.

Oficiese al Registrador General de la Propiedad a fin de que ordene la inscripción provisional de que trata el ordinal 1º del artículo 1778 del Código Civil.

Como el señor Manuel Benigno Higuero Guardia es vecino de San Carlos, librese Despacho a cargo del Juez Municipal de aquel Distrito para que dicho funcionario le corra el traslado correspondiente con la copia de rigor.

En cuanto al demandado doctor Arnulfo Arias Madrid, cuyo paradero se ignora, según manifestación del demandante, cítese por medio de edicto emplazatorio, conforme lo ordena la ley.

Notifíquese.—(fdo.) Moscote.—(fdo.) Valdés A. Oficial Mayor".

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 473 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy, seis de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, a las diez de la mañana, por el término de treinta (30) días y copia de él se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para que ordene su publicación en la GACETA OFICIAL durante cinco días.

El Magistrado,

J. D. MOSCOTE.

Per el Secretario, el Oficial Mayor,

Ezequiel Valdés A.

(Quinta publicación)

AGENCIA POSTAL DE PANAMA

La Dirección de Correos y Telecomunicaciones retira cartas recomendadas a ellos dirigidas, que no han sido avisadas por el remitente y que se encuentran

en condiciones de devolución a las oficinas de origen, a las personas que se expresan a continuación, a sido posible su entrega a pesar de haberseles puesto los avisos de retiro reglamentarios y que se encuentran hoy en condiciones de devolverlas a las oficinas de origen.

Oficina de Origen	Destinatario	Lugar de Destino
Penonomé	Jerónimo Almillátegui N.	Panamá
Pto. Armuelles	Alfonso Alvarado	"
Dolega	Antonio Araúz	"
"	Juan D. Araúz	"
Costa Rica	Dionisio Arellano	"
Panamá	Carlos A. Arias	"
Francia	Martin Anarelli	"
David	Anselmo Ayebí	"
Chile	María de la Laz Babilonia	"
España	Faustino Baranda	"
Perú	Irene Benavente	"
Alanje	José A. Bethancourth	"
E.E.U.U.	Richard P. Blake	"
"	A. A. Blackett-Ferde	"
"	Laurie M. Braithwait	"
David	Juanita Cabrera	"
México	Thomas Cano	"
La Concepción	Victoriano Castillo	"
Colón	Carlos Cerezo	"
"	"	"
Uruguay	José Chai Díaz	"
Ecuador	Ubalde Chávez M.	"
China	Alberta Checa	"
E.E. U.U.	Dolores Coutney	"
Costa Rica	Paula Cubille	"
España	Luis Curmew G.	"
Ecuador	Lesbia Olivia Delgado	"
España	Josés Díaz Arias	"
E.E.U.U.	Arthur Dickens	"
Colombia	Distribuidora Nacional S. A.	Colón
Las Tablas	Isabels Domínguez	Panamá
E.E.U.U.	C. C. Doughty	"
Panamá	Juana A. de Fletcher	"
California	Francisco Flores	Santiago
Penonomé	Andrés Fernández	Panamá
Aguadulce	Santiago Fernández G.	"
Italia	Bruno Ferrari	Colón
E.E.U.U.	Pablo French N.	Panamá
Panamá	R. M. Garvan	Colón

<i>Oficina de Origen</i>	<i>Destinatario</i>	<i>Lugar de Destino</i>
Argentina	Vicente Giovanni	Cristóbal
España	Rogelio García Guerra	Panamá
	Sergio García Fernández	"
Chitré	Santiago Gómez	Telé
Panamá	Fidelina de García	Las Lajas
"	I. Manuel de Gracia	Panamá
Río Hato	Rebeca Guerrero	Colón
Panamá	Félix Henríquez	Panamá
Argentina	Cnel. Luis G. Hernández	"
España	Ignacio Herrero	"
Brasil	Gus Ingemarson	"
Río Hato	Soledad Jaramillo	"
E.E.U.U.	Clifford Johnson	"
"	James Lally	"
"	Abraham Lebi	"
Zona del Canal	Noraw H. Lee	"
E.E.U.U.	Jean De Leach	"
"	Juan Lucumi	"
China	Mar C. Yee	"
Colón	Alicia de Martínez	"
E.E.U.U.	Kenneth F. Méndez	"
Río Hato	María M. Mitre	"
India	Mela Singh	"
Santiago	Dionisio Murillo	"
E.E.U.U.	Andrés de Olszansky	"
Perú	Everardo Ordazo	"
San Carlos	Gilberto Otero	"
Colón	Clementina Perastegui	"
Cuba	Bernardo Pérez	"
Italia	Michelengele Petrocelli	"
"	Arturo Ponce	"
Honduras	Fabión Ponce	"
Río Hato	María G. Ponce	"
Colón	Santiago Revuelta	"
España	Ramón Riande	"
E.E.U.U.	C. M. Roberson	"
"	Roland O. Roberts	"
Italia	Recco Vincenzo Spina	"
San Félix	Amada Rodríguez	Colón
Panamá	Arcadio Rodríguez	Panamá
Nicaragua	José D. Rodríguez G.	Colón
Venezuela	Juan Rodríguez López	Panamá
Camarón	Raúl Rodríguez	"
E.E.U.U.	Eulalio Romero	"
"	Sylvester Rouse	"
Chile	Erna Ruvid	"
La Concepción	José Alejandro Saldaña	"
Cuba	Armando Sánchez	"
Sabanagrande	José S. Sánchez	"
Palestina	Sederia La Pam	"
Pto. Armuelle:	Pascual Della Sera	"
China	Shung Fat & Co.	"
	Sec. Chung Shan	"
Jolón	Agustina Somarriba	Guararé
Panamá	Sub. Policía Nacional	Panamá
Zona del Canal	Teshinert Yoshida	Los Santos
Panamá	Moisés Vázquez	Colón
Panamá	Ubalina Vázquez	Panamá
Italia	Leorza Vicente	"
Italia	Tempone Vincenzo	"
Argentina	Esteban S. Von Bunyitay	"
E.E.U.U.	James N. White	"
"	Jack W. Whitney	"
"	Aarón C. Williams	"
China	Woo Leo	"
David	Juan J. Zepeda	México
Calidonia	José Victoria Abadía	E.E.U.U.
Panamá	Esther Ma. Alrea	David
"	Dolores Caballero	Grecia
Zona del Canal	Nicolou Crisospaus	Colombia
Panamá	Celso M. Durán	Zona del Canal
"	A. Fastlich	E.E.U.U.
"	Aaron Hazan	Francia
"	Luellenne Herdet	Ciudad
"	Hotel Colón	Zona del Canal
"	W. T. Lum	Colombia
"	Ana J. Mina	David
"	Casilda Morales	"
"	"	"
"	Delfin Ortís	Grecia
"	N. Pered	Zona del Canal
"	Sotero Rudas	Palestina
"	M. Schumann	España
"	Rosario Sosa	Italia
"	Mimi Spino	Ciudad
"	Tejada & Botell	Santiago-Veraguas
"	Antonio Vázquez	"